26 ~~22~~

✠

Año 1

LOS PRESBYTEROS

QVE HAN OYDO ESTE AñO LITERARIO, desde S. Lucas de 1680. hasta la Semana Santa de 1681. la licion de Instituta, han ganado Curso de Leyes, y en virtud de él quedan habiles para votar (segun la graduacion que aliâs tuvieren) en el concurso actual de Opositores a la Catedra vacante de Artes.

LA razon de dudar en contrario, se puede fundar en las disposiciones Canonicas de los capitulos *Nõ magnopere*, y *super specula*, baxo el titulo: *Ne Clerici, vel Monachi*, en que se prohibe so pena de excomunion a los Presbiteros, y aun a los Clerigos q̃ tienen Dignidades de Arcedianos, Decanos, ò personados el estudio publico del Drecho Civil.

Y dexando a parte el examen, de si las dichas disposiciones estàn de muchos años atràs en observancia, y practica dentro los Reynos de España, particularmente en las Vniversidades donde son mas celebres los estudios de Leyes, sobre que se podian referir casos frequentissimos, y continuados exemplares (que por notorios a todas las personas erudita se omiten) sin que en este punto se aya formado escrupulo alguno por personas doctas, y pias, y sin que jamàs los Sacerdotes, ò Clerigos constituidos en Dignidad, que han cursado a vista de todo el mundo los generales de Leyes ayan sido declarados incursos en sobredicha excomunion, ò publicamente denunciados, como devian mandarlo executar los señores Obispos, assi de su propria Diocesi de dichos Estudiantes, como del territorio de la Vniversidad, ex traditis à Barbossa *in collect. tom. 2. ad cap. supr. specula nu. 1.* se satisfarà a la duda propuesta con las siguientes consideraciones.

QVE DICHOS SACERDOTES NO HAN PECADO, y por consiguiente, ni incurrido en el Fuero interior, ni en el exterior, excomunion alguna.

AVN dado caso que las referidas disposiciones Canonicas estuviessen en su rigorosa observancia dentro de los Reynos de España, quando, ni aun en Italia lo estàn vniversalmente, pues en la Vniversidad de Padua pueden los Presbiteros, por espacio de cinco años estudiar Drecho Civil, como atesta Baptista de S. Blasio *tom.* 1. *tract. de contradict. iur. Civil. & Can. contradict.* 34. aun sin embargo es clasica limitacion de los DD. assi Teologos, como Iuristas, que no proceden las dichas prohibiciones, quando los Sacerdotes estudian el Drecho Civil, no para parar en èl, ò para exercitar tan solamente el oficio de Abogado profano, sino a fin de comprehender mejor el Drecho Canonico, y conseguir mayor vniversalidad en la Teologia Moral, sic Carolus de Grassis *tract. de effect. Clericat. effect.* 29. *num.* 3. ex Abbate *in dict. cap. super specul. num.* 2. Ludovicus Gomez § *in persona, num.* 18. *instit. de action. vbi affert glossam in cap. Episcopus* 27. *distinct. & asserit esse notabilem textum in cap. legitimus* 2. *ead. distinct. & in cap. si Episcopus de Hæretic. & instit. in tit. de testam. in princ. & nihil scilicet antiquitatis penitus ignoratur*, Barbosa *in collect. tom.* 2. *ad cap. super specula, num.* 7. Maranta *p.* 2. *resp.* 2. Santarel *de apostas. cap.* 2. *dub.* 3. *num.* 21. Loterius *de re benef. lib.* 3. *quæst.* 27. *num.* 206. Homobonus *de stat. human. vitæ, p.* 1. *cap.* 18. *num.* 6. Squilante *de oblig. Cleric. p.* 2. *dub.* 8. *num.* 57. Delbene *de parlam. dub.* 26. *sect.* 2. *num.* 9. Candidus *disquis. Theol. disquis.* 18. *num.* 4. Sa *de aphorism. verb. Excom. nu.* 115. Tol. *in sum. lib.* 1. *cap.* 37. *num.* 7. vbi citat Ioannem Andræam, & Ostiensem, Escobar de Mendoza *in Theolog. Mor. tract.* 4. *exam.* 2. *cap.* 11. *num.* 21. *verb. Rogo*, Palaus *de cens. disp.* 3. *punct.* 32. *num.* 5. Lezana *q. regul. tom.* 1. *cap.* 9. *num.* 3. Anton. Thesaur. *de pœnis Eccles.* 2. *p. cap.* 3. *verb. Studia, ver. Limita* 2. Dian. *p.* 3. *tract.* 5. *resol.* 27. & *antea tract. de dub. regul. resol.* 79. *vbi dicit esse communem.*

Y la razon es manifiesta por la grande conexion, y dependencia que tiene la Teologia Moral, y Drecho Canonico del Civil para la perfecta inteligencia de aquellos, *cap. Pastor. de caus. poss. & propiet.* Felinus, Andræas, Barb. & Faber apud Hieronym. Yranzo *in praxi protest. cap.* 13. *num.* 6. Ancharran. Baldu. Calder. Enric. Canis, Rebuff. Farin. Fro. Bobadilla, Salcedo, & Romanus apud Barb. *præcit. nu.* 3. siendo fixo entre muchos de los citados aquel adagio del dicho Ludovico Romano *quod leges sine Canone valent parum, Canones sine lege nihil.* Y lo mismo ponderan de la Teologia Moral los Doctores Teologos, ex adductis à Card. de Lugo *in resp. mor. lib.* 4. *dub.* 34. teniendo casi por impossible penetrar las dificultades de las materias *de iustit. & iur. de iniurijs, & restit. mutuo, & vsuris, contractib. in particul. & de matrim. præsertim circa impedimenta consang. affinit. & criminis*, sin las noticias de varios titulos del Drecho Civil, sus interpretaciones, y glossas. Y George Gobat *en sus experiencias sacram. tract.* 1. *num.* 47. desea vehementemente, que los Teologos aprendan los axiomas juridicos, que conciernen especialmente a sus materias, como llenos de vna sabiduria admirable, y compendiosissima. Y el mismo Autor haze al principio de dicha obra vn florilegio importantissimo de mas de quiniẽtos adagios Teologo-Iuridicos, a mas de otro tratado que tiene a parte en el 2. *tom.* de sus obras, intitulado *Theologia Iuridica Moralis.*

Pero como estas noticias no todos las pueden adquirir por libros, ò por no tenerlos, ò por no poderlos Marte proprio cõprehender, es vtilissimo, y casi necessario en los mas el recurso a las Escuelas publicas, y a la voz viva, y explicacion magistral de los Catedraticos, como enseña Alfonso Escobar *de iurisdict. cap.* 32. *num.* 10. Anton. Perez *ad tit. Cod. de studijs liberalib. nu.* 1. Dian. *p.* 8. *tract.* 7. *resol.* 22. & Mendo *de iur. academico, lib.* 3. *quæst.* 45. *à nu.* 518. *ad* 520.

Ni puede obstar el que se diga, que las referidas doctrinas proceden quanto al Fuero de la conciencia tan solamente, estando siempre en pie la presuncion juridica de la prohibicion, y excomunion para el Fuero exterior contra los Sacerdotes que pu-

publicamente han cursado las Leyes, como advierten en los lugares arriba citados algunos de los mismos Autores favorables a este mismo asumpto; a saber, Toledo, Escobar, y Palao; no obsta pues. Lo vno, porque los otros Autores, que son muchos mas, no ponen essa sublimitacion, antes bien vniversal, è indiferentemente aprueban el estudio del Drecho Civil, dirigido a la mas cabal inteligencia del Canonico, ò de la Teologia Moral. Lo otro, porque en duda no se puede, ni deve presumir el mal animo, sino el bueno, y sano, siendo la materia indiferente de suyo, y capaz igualmente de ambos fines, como muy bien responde el yà citado Yranzo *num.* 10. a la sobredicha replica con la siguiente clausula.

At si bene expeditur ratio quæ vrget hos, & alios Authores eiusdem sententiæ non convincit; nam facile meo iuditio eliditur, quippe experimẽto ipso elucet, quod si Lectorem iuris Civilis audiant huic iuri student non ex professo, sed vt exactius Canonico incumbant: vacare enim publico Cæsareo studio censentur modo debito, & licito, l. merito 51. ff. pro socio cũ vulga. Hondedeus consil. 50. n. 57. vol. 1. & consil. 84. nu. 18. vol. 2. *Quare prorsus pro exclusione delicti, in ipsorum favorem stare debet præsumptio iuris,* l. si adulter. 19. §. 1. cum seq. ff. ad l. Iul. de adulterio, Merola in Theologia morali tom. 2. d. 4. dub. 5. num. 164.

Todo lo qual se refuerza mayormente con el hecho mesmo del caso presente, pues todos, ò casi todos los Sacerdotes que han oido Instituta este año, no han cursado otra materia de Leyes, y tienen yà oida la Teologia entera: con que este ha sido el estudio principal, dilatado, y de proposito: y aquel otro, no mas que accessorio, de passo, y para ornato, y mayor perfeccion de la Teologia, y assi siendo el motivo de las prohibiciones, y penas Canonicas el divertir a los Sacerdotes del estudio meramente profano, para que atiendan al de la sagrada Escritura, y Teologia, tan necessario para la defensa de la Fè, destierro de malas costumbres, è introducion de las Christianas, como suponen todos los DD. *in c. super specula,* & ibi Barbossa *præcit. num.* 2. quando el estudio de Leyes no impide, antes supone el de la Teologia enteramente, y se endereza a perficionarla, y exornarla, estamos *toto cælo* apartados del motivo, alma, y espiritu de la Ley prohibitiva,

va,y penal: y asi fuera de su comprehension, pues cessante fine adæquato legis humanæ in particulari, sintiò Caramuel *in Theologia fundamentali nu.*636. que cessava totalmenre su obligacion; imò que esta cessacion era absolutamente demonstrable; y por lo menos lo es, que la Ley nunca se estendiò a aquel caso, ni el Legislador le tuvo in mente, antes ex opposito motivo, le excluyò positiva, y expressamenre.

Y esta fue la razon porque Turrecremata *in cap. Episcopus, distinct.* 37. y Loterio *de re Benef. lib.* 2. *q.* 50. *n.* 41. con otros, sintieron, que el Estudio de Letras Humanas, Poesia, y fabulas Gentilicas, entredicho a las personas Eclesiasticas *in cap. turbata* 8. *distinct.* 37. de ninguna manera se les prohibia, si se encaminava para el buen vso, y erudita exornacion de las letras Sagradas, antes bien si este estudio estuviera prohibido; era preciso que condenassemos a muchos SS. Padres, y gravissimos Interpretes de la Sagrada Escritura, porque en sus Comentarios vsaron de aquella erudicion en obsequio de la Escritura Sacra, y para confusion de los Gentiles.

Finalmente, lo que puede tener menor, ò ninguna dificultad, es el Estudio de la Instituta, que vnicamente han professado este año los Sacerdotes, que se pretende excluir del voto, pues la Instituta, aunque por su origen se reduzga al cuerpo del Drecho Civil, en la realidad, y en el blanco principal, ò fin primario, y vniversal, es vn prohemio para todo el Drecho, assi Canonico, como Civil; y de aqui es, que por los mismos Estatutos de esta Ilustre Vniversidad de Zaragoça, para que los Canonistas ganen curso, han de oir la licion de Instituta el primero, y segundo año, como consta de la letra clara de aquellos, baxo el titulo 26. §. 3. lo qual haze evidencia, que dicho Estudio no solo no es ageno, sino propio, y preciso para la ciencia Canonica, que es la propria de los Sacerdotes, y tan hermana de la Teologia Moral. Y con la misma evidencia convence, que los Sacerdotes yà Teologos consumados que han oido este año tan solamente de lo Civil essa parte de la Instituta, no han delinquido, ni podido incurrir en Fuero alguno la excomunion del capitulo *super specula.*

QUE AUNQUE HUVIERAN PECADO, E INCURrido excomunion los Sacerdotes que han oydo la Instituta, no quedan inhabiles para votar, ni para dotorarse, y obtener Catedra del mismo derecho Civil, en fuerza de aquel curso pecaminoso.

LAs penas, y mas las que inhabilitan, si quiera las inhabilidades penales, ò punitivas son odiosas, y de estrecha interpretacion, y mas dignas por su naturaleza, para que el Teologo, y el Iurista, el Consultor, y el Iuez las deva restriñir que estēder. Y assi han de estàr expressadas, claras, y patentes, sinpermitir transito de caso a caso por paridad, ni aun mayoridad de razon. Maxima tan fundada en razon natural, y tan constante entre Teologos, y Iuristas, que seria agraviar su autoridad, el quererla comprobar con las doctrinas vulgares, y generales. Por lo qual solamente se apuntaràn las que hablan puntualmente del caso concreto.

Tomàs Sanchez *in Decal. lib.6.c.14.n.45*. hablando del Religioso que ha estudiado Leyes, y Medicinas, concluye prope medium: *Imô si in Religione ipsa huic facultati operam dedit, etiam ê Claustro exiens, quamvis peccaverit, poterit tamen ex superioris licentia ad gradum Doctoratus in illa promoveri: quia hoc posterius nullibi prohibitum est, nec peccatum præcedens studij huius facultatis reddit Religiosis ineptum Doctoratui. Atque idem censeo de promotione ad Doctoratum in medicina, quia nullibi est prohibitum, sed sola auditio.*

Castro Palao *tom.3.tract.16.disp.4.pun.13.§.6.n.1*. suponiendo tambien, que los Religiosos sino tienen especial prohibicion de su Religion, pueden Dotorarse en Teologia, y Canones, añade, que assimismo se pueden graduar de Leyes, y Canones, y objetandose los Capitulos *non magnopere*, y *super specula*, responde: *Imô etiam si in Religione illis addiscendis contra Sacros Canones deliquerit, si tamen illis peritus est, poterit ex facultate superiorum harum scientiarum gradu decorari, quia nullibi huius gradus acceptio est prohibita. Neque ea prohibitio induci potest ex prohibitione studij illarum facul-*

cultatum: tum quia est res omnino diversa; tum quia hoc studium prohibetur, vt Theologiæ studium crescat, & extandatur: qui finis non impeditur ex eo quod Religiosus gradum Doctoris, & Magistri in iure Cæsareo, & Medicina accipiat post harum facultatum cursum cōsummatum. Atque ita docent Felinus cap. cum dilecta n.19. de rescriptis, Navarrus *com.2. de regularibus n.2.* Salcedo *practi.cap.*59. Mant. *to.2.q. regul. quæst.* 74. *ar.1. & 2. &c.*

Pellizario *tom.2. manual. regul. tract.7. cap.4. sect.2. n.57.* aviendo assentado con Felino, y los demàs proximamente citados por Palao, que los Religiosos puedan graduarse en Medicina, y Leyes, si las cursaron siendo seglares, en prueba, y extension de essa doctrina dize: *Patetque ex eo quod in cap. non magnopere*, & *in cap. super specula ne Clerici, vel Monachi prohibetur regularibus sola auditio iuris Civilis; aut medicinæ, exeundo Claustrum; est autem quid diversum promoveri ad gradus in his facultatibus, si forte Religiosus illas didicit in sæculo: ideoque ex prohibitione vnius non bene infertur prohibitio alterius; cùm à diversis non fiat illatio præsertim in odiosis. Imò si Religiosus in ipsa Religione operam dedit dictis facultatibus, & quidem exiens è Claustro,* esto, *in hoc peccaverit, poterit nihilominus de licentia sui superioris Doctorari in illis; cùm hoc posterius nullibi prohibitum sit, & prohibitiones non debeant ampliari, sed restringi; præsertim cum peccatum studij dictarum facultatum quod præcedit, non reddat Religiosum inhabilem doctoratui.*

Mendo *de iure academico, lib.2. q.31.* despues de aver dicho en el *num.*371. que los Religiosos pueden leer Catedra de Derecho Civil, y en el *num.*379. que pueden dotorarse en essa facultad, y Medicina, dà la razon con los Doctores ya citados: *Quia Religiosis solūmodo est prohibita auditio iuris civilis, & Medicinæ exeundo extra sua claustra vt eas facultates addiscant, vt constat ex capitibus iuris Canonici. Diversum autem est audire illas, & accipere gradum in ipsis, nec lex illud prohibens vt pote pœnalis, extendenda est ad hoc.* Y en el *num.*380. añade con Pellizario proxime citado, suponiendo, que el Religioso ha pecado contra el capitulo *non magnopere*, estudiando semejantes facultades: *Nam esto in auditione peccaverit eum prohibitiones violaverit Pontificias, tamen deinde nulla datur prohibitio*

in

in iure quo minus præfatum gradum recipere queat; & peccatum præcedens non reddit eum inhabilem, ad accipiendum gradum Doctoratus; atque adeo iam se habet, ac si ante ingressum in Religionem dedisset operam facultatibus prædictis.

De donde claramente se infiere, que aun permitido que huviessen pecado, y estado incursos los Sacerdotes que han oido la Instituta por oirla, semel supuesto este delicto en orden à dotorarse, graduarse de Bachilleres, oponerse à Catedras, votar en ellas, y gozar de los demàs Privilegios de Estudiantes actuales de esta Vniversidad, no solo valida, sino licita, y honestamente, estàn tan indemnes, y se han de la misma manera, que si antes de las Ordenes Sagradas huvieran cursado la Instituta, y despues el Sabado Santo proxime passado se huvierà ordenado de Presbyteros: Luego si en este caso pudieran votar sin dificultad alguna, no parece se les puede poner tampoco en el caso presente, y suposicion permitida, pues por ella no han perdido cosa alguna de la habilidad antecedente, ni incurrido de nuevo en inhabilidad alguna.

Para entera seguridad de esta resolucion, resta solamente el responder a la duda, que podrà ocasionar el lugar de Barbosa *in d.cap. super specula* en el citado *num.*7. donde dando por licito el curso de Leyes a los Sacerdotes Teologos, y Canonistas, que estudian aquellas, para mayor perfeccion de estas con las palabras siguientes: *Adverte tamen quod Clericis, & Monachis ius Canonicum, aut Theologiam profitentibus licet ad maiorem perfectionem, & intelligentiam Canonum, Scholas ingredi, & ius civile publicè audire, vt ex Abbat. in cap. non magnopere, num.*8. *super hoc titulo colligit, Gomez in reg. de non tollendo iure quæsito, q.*3. *in fine*: Concluye con esta otra clausula: *Nec statuto nostræ celebris Academiæ Conimbricensis contrarium dispositum est, dum Clericos, & Beneficiarios quoscumque prohibet admitti ad cursum imperialium, quia solum procedit ne huiusmodi cursu probari posfint, & ne valeant ad suffragia, vel ad actus admitti: non tamen vt contrafacientes, & frequentantes scholas ad leges audiendas pro maiori Canonum perfectione culpam, aut pœnas incurrant præscriptas iure Canonico.*

Ref-

Respondese pues, que toda esta doctrina, aun quanto a la vltima parte del Estatuto de la Vniversidad de Coimbra; es possitivamente favorable a las resoluciones dadas, y singular confirmacion de aquellas. Lo primero, porque este Autor defiende, que en fuerza de las disposiciones Pontificias de los capitulos *non magnopere*, y *super specula*, no cometen culpa, ni incurren pena de excomunion los Presbyteros Teologos, y Canonistas que estudian Leyes para mayor perfeccion de los Canones, y assi para inhabilitarlos peculiarmente al voto, al curso, y a los actos recurre a Estatuto especial de la Vniversidad de Coimbra: Luego en Zaragoça, ni por las disposiciones Pontificias, ni por Estatuto especial de la Vniversidad incurriràn pena, ni inhabilidad alguna, como no se muestre el tal Estatuto inhabilitante. Lo segundo, porque antes la Vniversidad de Zaragoça tiene Estatuto especial en contrario, pidiendo indispensablemente el curso de dos años de Instituta (que es lo mismo que el curso de Imperiales, de que habla el Estatuto de Coimbra apud præcit. Barbosa) para poder ganar curso en Canones, como queda arriba probado. Lo tercero, porque en orden a los Privilegios Academicos, suponen muchissimos DD. que en todas las Vniversidades, si no huviere Estatuto especial en contrario, se reputa vna misma la ciencia del Derecho Civil, y Canonico, vt videre est apud Men. *de Iure acade. lib.* 3. *à num.* 139. el qual en el *lib.* 2. *n.* 374. refiriendo vn Estatuto de la Vniversidad de Salamanca, que declara por vna mesma la facultad de Canones, y Leyes, aunque no propugna vniversalmente esta identidad respectivamente a todos efectos, assienta que es vna mesma, y por tal se reputa la facultad Civil, y Canonica en orden a los votos de los Estudiantes: *Quia solum reputatur eadem facultas vtrumque ius in ordine ad aliquos effectus, nempe ad suffragia præstanda ab studiosis pro Cathedris obtinendis*: Luego aunque esta materia no se huviesse de decidir por las razones intrinsecas de no aver en la Vniversidad de Zaragoça Estatuto inhabilitante, antes el que fomenta el ñudo indissoluble de Canones, è Instituta, sino que nos huviessemos de regir por solos exemplares estrangeros; si la Vniversidad de Coimbra

quita los votos a los Sacerdotes que estudian las Instituciones Imperiales, la de Salamanca, que es tanto mas autorizada en el mundo todo, se les dava igualmente a los Canonistas, y Legismas, quando las Catedras se proveian a votos de Estudiantes actuales.

Por todo lo qual parece, que aviendo procedido bona fide, y con exemplares antiguos, y continuados de esta Vniversidad, los Sacerdotes professores de la Instituta el año presente, assi en cursarla, como en matricularse, y graduarse, ò hallandose graduados, y no aviendo sido declarados por incursos, siquiera publicamente denunciados por Prelado alguno, antes aun dado caso que huvieran incurrido, tienen por si la presuncion de estar absueltos, assi por la celebracion cotidiana que es notoria, como por aver despues de concluir el curso, cumplido con la Confession, y Comunion Pasqual; y vltimamente no aviendo Estatuto especial inhabilitante en la Vniversidad Cesaraugustana (como era preciso) en justicia, y en conciencia se les deve admitir a votar, teniẽdo los demàs requisitos, y en negarseles por el pretexto del Sacerdocio junto con el curso de Instituta, seria hazerles injuria grave, assi a ellos, como a los Opositores que tienen drecho adquirido. Salvo meliori. Zaragoça, y Mayo 17. de 1681.

Pedro Oxea, Vice-Retor del Colegio de la Compañia de IESVS *de Zaragoça.*

Felipe Aranda de la Compañia de IESVS, *Catedratico de Teologia.*

Iuan Celôs, Catedratico de Prima en el Colegio de la Compañia de IESVS, *y Calificador del Santo Oficio.*

Orencio Ardanuy, Catedratico de Visperas de Teologia en dicho Colegio de la Compañia.

LA resolucion es docta, y bien fundada, y en todo me conformo con ella. En el Carmen de Zaragoça a 19. de Mayo de 1681.

Fr. Raymundo Lumbier, Catedratico de Prima.

El

EL punto eſtà tan docta, y eruditamente reſuelto, que pareceno dexa eſcrupulo alguno, y me conformo con la reſolucion. En Zaragoça a 20. de Mayo de 1681.

Fr. Lorenzo de Segovia, Catedratico de Viſperas de Teologia.

ESta reſolucion eſtà doctamente fundada en autoridad, y razon, y aſsi me conformo. En Zaragoça a 20. de Mayo de 1681.

Doct. Vicente Navarrete, Canonigo Magiſtral de Zaragoça, y Catedratico de Teologia.